



**informe sombra  
seguimiento CEDAW\***

**julio 2017**

\*Informe sobre seguimiento parcial de las observaciones finales del Comité CEDAW en el examen del Estado Español de julio 2015 (CEDAW/C/ESP/7-8)

<http://cedawsombraesp.wordpress.com/>

La Plataforma CEDAW Sombra España, así como las Plataformas CEDAW Sombra creadas en distintas CC.AA., han venido realizando un trabajo de seguimiento de la evolución de las cuestiones sobre violencia de género (en adelante VG) y mujeres y niñas refugiadas, las cuales son objeto de seguimiento parcial, tal y como fueron señaladas por el Comité CEDAW al Estado Español en su examen de julio de 2015 (61ª sesión).

Estas cuestiones, corresponden a una selección realizada por el Comité CEDAW (artículos 21.a, 21.b, 21.f y 37.c) del Informe de Observaciones Finales del Comité CEDAW, en las que se solicita al Estado Español que dé cuenta de cómo ha avanzado para aplicar sus recomendaciones en este período intermedio entre informes. Las recomendaciones cuya aplicación se analiza son las siguientes:

*21.a) Revisar su legislación sobre la violencia contra la mujer en vigor a fin de que incluya otras formas de VG, por ejemplo, la violencia ejercida por cuidadores, la violencia policial y la violencia en espacios públicos, lugares de trabajo y escuelas.*

*21.b) Disponer cursos obligatorios para los jueces, los fiscales, los agentes de policía y otros agentes del orden sobre la Convención y su Protocolo Facultativo y sobre la estricta aplicación de las disposiciones penales relativas a la violencia contra la mujer, y sobre procedimientos que tengan en cuenta el género para entrevistar y tratar a las mujeres que son víctimas de violencia.*

*21.f) Recopilar datos estadísticos sobre la violencia doméstica y sexual desglosados por sexo, edad, nacionalidad y relación entre la víctima y el autor.*

*37.c) Proporcionar tratamiento adecuado a las mujeres y niñas solicitantes de asilo con necesidades específicas y adoptar una perspectiva de género a la hora de elaborar programas de asistencia.*

El presente informe, al que se adhieren un total de xxx organizaciones (pendiente de actualización), representa una síntesis de los elementos más relevantes que, a modo de balance, puede decirse que arrojan con carácter general un deficiente cumplimiento de las recomendaciones señaladas al Estado por parte del Comité CEDAW.

Las organizaciones firmantes son las siguientes:

(pendiente de actualización)

## contenidos

### *análisis del cumplimiento sobre recomendaciones en torno a la violencia de género*

#### **1. REVISIÓN DE LA LEGISLACIÓN (#21 A OBSERVACIONES FINALES)**

- 1.1 los cambios legislativos estatales siguen pendientes*
- 1.2 las mujeres en situación de violencia no reciben una atención adecuada*
- 1.3 un pacto de estado en elaboración*

#### **2. OBLIGATORIEDAD DE LA FORMACIÓN (#21 B OBSERVACIONES FINALES)**

- 2.1 la formación en VG solo es obligatoria con carácter inicial y para profesionales de ámbitos especializados*
- 2.2 deficiencias en la calidad y amplitud de la formación (sin contenidos sobre CEDAW o Convenio de Estambul)*
- 2.3 efectos de la ausencia de formación continua, carencias en los medios y deficiencias en los procedimientos*

#### **3. RECOPIACIÓN DE DATOS ESTADÍSTICOS (#21 F OBSERVACIONES FINALES)**

- 3.1 carencias en la recopilación y análisis de los datos*
- 3.2 tratamiento de “otras” formas de violencia: violencia sexual, mutilación genital femenina (MGF), trata de seres humanos con fines de explotación sexual (TSH)*

### *análisis del cumplimiento sobre recomendaciones en torno a la condición de las refugiadas*

#### **4. ADECUACIÓN DEL TRATAMIENTO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO DE MUJERES Y NIÑAS REFUGIADAS (#37 C OBSERVACIONES FINALES)**

- 4.1 hitos en el incumplimiento de los compromisos de acogida de UE y España – ausencia de perspectiva de género en la recogida de datos por parte de la Oficina de Asilo y Refugio (OAR) – respuesta de la sociedad civil*
- 4.2 no reconocimiento de las necesidades específicas de las mujeres y niñas solicitantes de asilo – carencias en el conjunto de agentes intervinientes*
- 4.3 falta de garantías en procedimientos y recursos adecuados por parte de la OAR en casos de víctimas de violencia de género: denegación de solicitudes a víctimas de trata, mutilación genital femenina y matrimonios forzoso, así como a personas LGTBI*

**ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO SOBRE RECOMENDACIONES EN TORNO A LA VG****1. REVISIÓN DE LA LEGISLACIÓN (#21 A OBSERVACIONES FINALES)****1.1 los cambios legislativos estatales siguen pendientes**

La Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la VG, en adelante Ley de Violencia, no ha sido modificada en el sentido de garantizar y proteger los derechos de las mujeres que sufren otras manifestaciones de violencia fuera del entorno de la pareja o expareja; a pesar de lo que implica la ratificación del Convenio de Estambul en el año 2014, así como los señalamientos realizados en ese mismo año por parte del Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre la cuestión de la Discriminación contra la Mujer en la Legislación y en la Práctica, además de las propias recomendaciones cuyo análisis es objeto del presente informe.

De tal manera que, las otras formas de VG, que se producen de manera cotidiana y sistémica contra las mujeres tanto en espacios públicos, como privados, como son las violencias sexuales o los feminicidios cometidos fuera del entorno íntimo, siguen sin recibir la atención que merecen: las víctimas de violencia sexual en sus diversas manifestaciones (acoso, abuso, agresión, *stalking*-acecho) y de otras formas de VG, como la mutilación genital femenina, el matrimonio forzado, la violencia obstétrica, la violencia cometida por cuidadores contra mujeres mayores o con diversidad funcional o la violencia contra mujeres migrantes trabajadoras del servicio doméstico, entre otras.

A pesar de que 14 de las 17 Comunidades Autónomas (en adelante, CC.AA.) ya cuentan con legislaciones sobre VG para incorporar otras formas y ámbitos de violencia<sup>1</sup> este hecho no se traduce en una atención de todas ellas, en parte debido a las dificultades de que algunas normas tengan plena efectividad si no se producen las modificaciones oportunas de las leyes estatales.

El Estado no ha desarrollado medidas integrales dirigidas a prevenir, sancionar, asistir y reparar estas diversas formas de violencias de género, incumpliendo su deber de “formular y aplicar, a todos los niveles apropiados, planes de acción para erradicar la violencia contra la mujer”, tal y como recoge la Plataforma de Acción de Beijing.

Más allá del desarrollo normativo, desde que el Estado español ratificara la Convención CEDAW en 1984, no se ha desarrollado ningún Plan de Acción específico en el ámbito de otras violencias de género diferentes a las que se cometen en el entorno de la pareja o expareja. Esta ausencia de Planes de Acción ha supuesto la invisibilización de otras formas de VG, así como la falta de recursos de atención especializados para atender a las víctimas. En el caso de violencia sexual, sólo 9 de las 17 Comunidades Autónomas, disponen de centros de atención para víctimas de violencia sexual.

**1.2 las mujeres en situación de violencia no reciben una atención adecuada**

Este hecho, sumado a las restricciones de la Ley de Violencia, implica que mujeres en situación de especial vulnerabilidad, como las mujeres migrantes en situación irregular, no puedan acudir a instancias policiales o judiciales a denunciar otras formas de violencia por miedo a que se les incoe un expediente de expulsión. Su situación se ve agravada por el hecho de que otras reformas legislativas, como la que afecta al Sistema Nacional de Salud, las excluye de la atención sanitaria no urgente si no tienen la condición de aseguradas, limitándose la oportunidad que representa la atención primaria en la detección y atención a víctimas. La consulta habitual con el personal facultativo y demás profesionales sanitarios en la atención primaria, proporciona un contexto mucho más adecuado y humano para el establecimiento de una comunicación que permita aflorar las situaciones de violencia que no se traducen en signos de una agresión física reciente.

---

<sup>1</sup> Como es el caso de Andalucía, Aragón, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla y León, Catalunya, Comunidad de Madrid, Euskadi, Galicia, Murcia, Navarra, País Valenciá y Rioja

### **1.3 un pacto de estado en elaboración**

En febrero de 2017, tras las reiteradas demandas y movilizaciones del movimiento feminista, de las ONG de derechos humanos y de la sociedad civil para que el Gobierno de España considerara la violencia hacia las mujeres como una Cuestión de Estado, se puso en marcha en el Congreso de los Diputados la “Subcomisión para el Pacto de Estado contra la Violencia Machista”. La modificación de la normativa está contemplada tanto en los trabajos de esta Subcomisión, como en la labor desarrollada sobre medidas estratégicas que se ha abordado en la Comisión de Igualdad del senado, en paralelo a los trabajos de la primera. Sin embargo, y a pesar de que los trabajos de la Subcomisión para poder llegar al Pacto de Estado tenían que haber terminado en junio de 2017, el Gobierno sigue sin haber realizado ninguna propuesta ni a las organizaciones feministas, de mujeres y de derechos humanos, ni a los diversos grupos políticos integrantes en esta comisión.

## **2. OBLIGATORIEDAD DE LA FORMACIÓN (#21 B OBSERVACIONES FINALES)**

### **2.1 la formación en VG solo es obligatoria con carácter inicial y para profesionales de ámbitos especializados**

Las personas que desarrollan su labor en estructuras especializadas en VG, como es el caso de los Juzgados y Fiscalías de Violencia o en los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, son las únicas que deben recibir formación específica con carácter obligatorio, pero solo antes de incorporarse a su destino<sup>2</sup>. De tal manera que no está pautado ningún proceso de actualización de esos conocimientos, teniendo dicha actualización un carácter totalmente voluntario.

En el resto de profesionales de la judicatura y la policía no se produce ninguna formación con carácter obligatorio, a pesar de que, en muchos casos, han de intervenir en situaciones de violencia como es el caso de la intervención policial o de la actuación de juzgados que tienen competencia para resolver asuntos como las órdenes de protección durante su guardia; quedando también exentos de la obligatoriedad de la formación los y las profesionales que ejercen funciones jurisdiccionales sin pertenecer a la carrera judicial, como es el caso de jueces y juezas sustitutos/as. En el caso de las policías autonómicas y locales, en algunas comunidades se contemplan módulos sobre violencia con carácter general. De forma similar, las abogadas y abogados del turno de oficio, tienen acceso a formación en función del criterio del colegio de abogados al que estén adscritos.

Tampoco tienen ningún tipo de formación obligatoria las unidades de valoración forense, cuya función es fundamental para la realización de las pericias médicas, psicológicas y de trabajo social con destino a los juzgados y fiscalías, en los casos de violencia contra las mujeres y niñas, incluyendo violencia sexual, ni las y los profesionales en psicología que prestan asesoramiento en los equipos psicosociales que operan en los juzgados de familia, en asuntos relativos a los hijos e hijas de las mujeres víctimas de violencia.

Por lo que respecta a la formación de profesionales del ámbito sanitario, ésta se produce de forma muy desigual en las distintas CC.AA., no existiendo datos globales sobre la misma. En todo caso, puede decirse que a pesar de que pueda reconocerse una cierta calidad en los protocolos de intervención, éstos no se ven acompañados por una formación adecuada, especialmente en la detección de situaciones de las diversas formas de violencia, y son desconocidos por la mayor parte de los equipos sanitarios.

---

<sup>2</sup> La Ley Orgánica del Poder Judicial recoge, en su artículo 310, que “todas las pruebas selectivas para el ingreso y la promoción en las Carreras Judicial y Fiscal contemplarán el estudio del principio de igualdad entre mujeres y hombres, incluyendo las medidas contra la VG, y su aplicación con carácter transversal en el ámbito de la función jurisdiccional”, sin embargo sólo recoge la especialización en VG como tal en el acceso a los juzgados de menores y de VG (artículo 329 3 y 329 3bis)

## **2.2 deficiencias en la calidad y amplitud de la formación (sin contenidos sobre CEDAW o Convenio de Estambul)**

Si bien no existe ningún estudio o evaluación sobre la calidad y el impacto de la formación específica desarrollada hasta la fecha, puede concluirse que se trata de una formación, relativamente limitada, dado que, en la mayor parte de los casos, sólo considera como VG el ámbito demarcado por la Ley de Violencia; no identificándose en los temarios referencias a la Convención CEDAW y el Protocolo Facultativo o el Convenio de Estambul.

Se hace imprescindible formar de manera continua en perspectiva de género, igualdad y violencia sobre la mujer (en el sentido amplio que le da el Convenio de Estambul o la Convención CEDAW), con unos contenidos en los que se refuerce el enfoque interseccional y la perspectiva intercultural para poder entender a todas las víctimas y prestarles la atención y apoyo que necesitan, al margen de su nacionalidad y/o estatus jurídico.

## **2.3 efectos de la ausencia de formación continua, carencias en los medios y deficiencias en los procedimientos**

Es necesario destacar que la falta de formación en género y prevención de VG tiene como consecuencia la prevalencia de una mirada sexista y discriminatoria tanto en los peritajes como en los procesos judiciales y las sentencias. Esto implica, entre otras cuestiones, un aumento del número de sentencias con condena por agresiones mutuas o la realización de dictámenes “a ojo” por parte de peritos sin formación alguna, que determinan que la mujer “no es una víctima de VG”. De la misma manera se está produciendo una permanente reducción de las valoraciones de riesgo, al juzgarse sólo la última agresión, sin tener en cuenta el contexto social, económico, cultural, religioso y familiar de la víctima; desestimándose en muchos casos los informes de los servicios especializados en niños y niñas o violencia sobre la mujer.

Además de los efectos de la ausencia de formación continua, existen importantes carencias estructurales y de medios, en diversos aspectos, siendo los procesos judiciales los más significativos. Tal y como recoge la “*Guía de criterios de actuación judicial frente a la VG*”<sup>3</sup>, existen una serie de “prestaciones” a garantizar a las víctimas como son: tomar las disposiciones oportunas para que las autoridades sólo interroguen a las víctimas en la medida necesaria en el proceso penal; garantizar un nivel adecuado de protección a las víctimas en el plano de la seguridad, intimidad e imagen; evitar el contacto entre víctima y denunciado en las dependencias judiciales, destinando en éstas espacios reservados a las víctimas; tutelar a las víctimas, cuando sea necesaria su protección, sobre todo a las más vulnerables, de las consecuencias de prestar declaración en audiencia pública, permitiendo que las mismas puedan testificar en condiciones que permitan alcanzar este objetivo, por cualquier medio compatible con los principios fundamentales de su ordenamiento. En este sentido, puede decirse que existe un desigual cumplimiento de lo que se establece. Estos criterios no se cumplen con el rigor necesario en los juzgados que entienden sobre violencia contra las mujeres en las diferentes CC.AA. No existe un criterio común (al depender de cada comunidad autónoma) en cuanto a las estructuras necesarias en las dependencias judiciales para evitar el contacto entre víctima y denunciado. Asimismo, existen diferencias importantes entre las condiciones estructurales entre juzgados específicos y los que no lo son y, también, dependiendo de su ubicación. Tampoco existen los medios adecuados para ejercitar el derecho a declaración en un ámbito que evite el contacto con el denunciado.

---

<sup>3</sup> Instrumento orientativo, elaborado por el Consejo General del Poder Judicial, actualizado por última vez en 2013, que agrupa información actualizada sobre la interpretación jurisprudencial –tanto de los tribunales de apelación como del Tribunal Supremo, Tribunal Constitucional y Tribunales Europeos–; el marco normativo internacional más relevante, las últimas novedades sobre cuestiones que se pueden plantear en los procedimientos de familia. También incluye las herramientas de valoración del riesgo que tienen los jueces y juezas a su disposición, los principales protocolos, incluyendo el *Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los Órganos Judiciales para la protección de las víctimas de la violencia doméstica y de género*, así como el tratamiento que debe darse a las víctimas en las sedes judiciales.

Por otro lado, y en el caso de que la situación se produzca fuera de los horarios de funcionamiento del juzgado de VG, la mujer se ve obligada a hacer la misma declaración ante la policía, el juzgado de guardia o instrucción y finalmente el de VG, lo que supone una revictimización y da lugar a una desprotección en su seguridad, intimidad e imagen.

Es destacable que en las Unidades de Valoración Forense no existen como equipos estables y completos, incumpléndose así la legislación. Para sustituirlos, se recurre, en muchos casos, a gabinetes de asesoramiento sin formación en violencia ni perspectiva de género o en niños y niñas, por lo que frecuentemente hay una deficiente valoración de la situación de las víctimas.

### 3 RECOPIACIÓN DE DATOS ESTADÍSTICOS (#21 F OBSERVACIONES FINALES)

#### 3.1 carencias en la recopilación y análisis de los datos

Las diversas fuentes de datos oficiales de ámbito estatal que recogen información sobre la situación de la violencia contra las mujeres en España<sup>4</sup>, consideran con carácter general, la VG ejercida por la pareja o expareja de la víctima y se centran en el análisis de los casos de víctimas mortales y en el análisis de los casos de denuncias.<sup>5</sup>

En casi todas estas fuentes, de una u otra manera, quedan recogidas las variables señaladas por el Comité CEDAW (*sexo, edad, nacionalidad y relación entre la víctima y el autor*)<sup>6</sup>, si bien la lógica detrás de la recogida y explotación de los datos supone que no todas las estadísticas y estudios miden lo mismo, dejando fuera una parte importante de la realidad.

En este sentido, y por lo que respecta a la relación entre víctima y autor, las estadísticas solo recogen este dato en el caso de que exista o haya habido una relación de pareja, pero no consideran como feminicidio los asesinatos producidos por el agresor contra otras mujeres involucradas con la mujer con la que el agresor mantenía relación. De la misma manera, y hasta la entrada en vigor de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de Protección a la Infancia y a la Adolescencia, no se reconocían como víctimas de violencia a las hijas e hijos de mujeres víctimas de violencia de género.

En las CC.AA. cuyas normativas sí recogen la cuestión de la violencia de género, independientemente de que se produzca en el marco de la relación de pareja o ex pareja, en algunos casos sí recogen estos feminicidios por lo que se produce una disparidad para la misma región en función de si se atienden a las estadísticas estatales o a las regionales.<sup>7</sup> Estas dificultades implican que las organizaciones de sociedad civil recurran a su propia contabilización de víctimas, incluyendo a las que quedan ocultas en la estadística oficial.

Por otro lado, y en lo que se refiere a la calidad de los datos y su análisis, se hace necesario contar con una estructura de recogida y tratamiento de datos, con una metodología compartida que, además de permitir las comparaciones y las visiones globales, también permita conocer la historia de las víctimas, y no produzca exclusivamente agregados de información en los que se cuentan víctimas y su itinerario judicial para períodos determinados. En este sentido, existen mujeres en situación de especial vulnerabilidad, como es el caso de las mujeres con diversidad funcional<sup>8</sup> o las migrantes en situación irregular, que quedan fuera del análisis por no contar con un dispositivo de datos y análisis que contemple su situación.

<sup>4</sup> Ver relación de fuentes en Nota 1

<sup>5</sup> Existen dos excepciones como son la Macroencuesta de Violencia contra la Mujer y los informes realizados por el Consejo Interterritorial de Salud.

<sup>6</sup> Ver análisis de los principales contenidos en Nota 2

<sup>7</sup> Este sería el caso, por ejemplo, de los datos para Canarias en 2016, en donde hubo 8 feminicidios en 2016, mientras que la estadística estatal solo consideraba 5 feminicidios.

<sup>8</sup> Según el informe "VG hacia las mujeres con discapacidad", elaborado por la Fundación CERMI Mujeres (FCM), casi una de cada tres mujeres con discapacidad ha sufrido en alguna ocasión algún tipo de violencia por parte de su pareja o expareja, lo que prueba la mayor exposición de este grupo a ser víctimas de violencia machista

### **3.2 tratamiento de “otras” formas de violencia: violencia sexual, mutilación genital femenina (MGF), trata de seres humanos con fines de explotación sexual (TSH)**

A pesar de que la violencia sexual es un fenómeno muy generalizado que habría afectado a más de 1,4 millones de niñas y mujeres, se trata de una realidad especialmente oculta a los datos oficiales y que carece del nivel de desglose suficiente. Además de la macroencuesta ya mencionada, la principal fuente está representada por el registro del Ministerio del Interior.

Este organismo sólo ofrece información sobre hechos conocidos e imputaciones, destacando el bajísimo porcentaje de casos instruidos, 0,7 del total de los delitos contra la libertad sexual en 2014.

Dentro este capítulo de “victimizaciones”, existen cuatro categorías (“agresión sexual con penetración”, “corrupción de menores o *incapacitados* (sic)”, “pornografía de menores” y “otros contra la libertad e indemnidad sexual”) que están únicamente desglosadas por sexo, en donde las mujeres están, como es obvio, en mayoría; agrupándose también de forma mayoritaria en la categoría de “otros contra la libertad e indemnidad sexual”. En esta estadística no se producen otros desgloses (en la línea de lo que recomienda el Comité CEDAW) por lo que se hace imposible un análisis pormenorizado. Asimismo, el sistema español no contabiliza en sus estadísticas de VG, los asesinatos de mujeres con un móvil sexual por hombres desconocidos, cercanos o de redes organizadas, por lo que queda descartada la posibilidad de contabilizar los feminicidios asociados.

La TSH y la MGF, consideradas en algún caso como expresiones de la violencia sexual, son dos formas de VG que afrontan muy especiales dificultades tanto en su delimitación como en su atención. En el caso de la TSH, el Informe de la Coordinadora Anti-trata 2016 de la Unión Europea (en adelante UE), recoge más de 11.900 mujeres “víctimas registradas” (identificadas y presuntas) correspondientes al periodo 2013-2014.<sup>9</sup> En el caso de España, las dificultades afrontadas en la implementación del II Plan Integral de lucha contra la Trata de mujeres y niñas con fines de Explotación Sexual y la aplicación de los diferentes protocolos, debidas tanto a la crisis económica como a la inestabilidad política,<sup>10</sup> suponen que solo las ONGs que trabajan en terreno cuentan con una imagen más aproximada de la situación, no existiendo datos sobre la situación global.

Por lo que respecta a las víctimas de MGF, se trata de un fenómeno de compleja delimitación para el que se requiere de mapas que permitan localizar y caracterizar (en sexo y edad) a la población proveniente de los países donde se realiza esta práctica. En España estos mapas de la MGF se han venido elaborando por parte de una entidad especializada como es la Fundación Wassu- UAB (Universidad Autónoma de Barcelona), el último de los cuales se realizó en 2012<sup>11</sup>. En éste se recoge la cifra de 57.000 mujeres como población femenina MGF, de las cuales cerca de 17.000 son niñas de 0 a 14 años. Desde el punto de vista de la distribución territorial, para ese año 2012, la concentración mayor de población femenina MGF se producía en Cataluña (18.000), seguida de la Comunidad de Madrid (7.500) y Andalucía (6.000).

Sin embargo, y a pesar de las cifras, no existe a nivel estatal un registro de casos unificado del número de mujeres y niñas mutiladas que viven en territorio español. Tampoco existe un registro de las niñas residentes en España que han padecido la práctica en viajes a sus países de origen o que han llegado ya mutiladas a través de un proceso de reagrupación familiar o adopción, aunque sí existen registros

---

<sup>9</sup> El primer Informe sobre el progreso en la lucha contra la trata de seres humanos de la Comisión Europea (julio de 2016) concluye que sigue siendo la forma más prevalente de trata, con más de dos tercios de las víctimas registradas; y dentro de este porcentaje el 95% son mujeres, lo que equivale a un número aproximado de 9.000 víctimas mujeres registradas en la Unión Europea en 2013-2014

<sup>10</sup> Ver estado de la situación en Nota 3

<sup>11</sup> Datos publicados en “La Mutilación Genital en España”, Informe elaborado por la Fundación Wassu- UAB (Universidad Autónoma de Barcelona) para la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género. MSSSI.



de casos en algunas comunidades autónomas, dado el reconocimiento de esta forma de violencia en sus legislaciones.<sup>12</sup>

A nivel estatal, la MGF está reconocida en la medida 185 de la Estrategia Nacional de Erradicación de la Violencia de Género (2013-2016); en el marco de la cual se ha elaborado un Protocolo Común Sanitario, desarrollado en 2015, dirigido a profesionales de los servicios sanitarios con el fin de mejorar la salud de las víctimas y realizar actividades de detección y prevención.

## ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO SOBRE RECOMENDACIONES EN TORNO A LA CONDICIÓN DE LAS REFUGIADAS

### 4 ADECUACIÓN DEL TRATAMIENTO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO DE MUJERES Y NIÑAS REFUGIADAS

#### 4.1 hitos en el incumplimiento de los compromisos de acogida de UE y España – ausencia de perspectiva de género en la recogida de datos por parte de la Oficina de Asilo y Refugio (OAR) – respuesta de la sociedad civil

La Comisión Europea se comprometió en junio 2015 a reubicar, en un período comprendido entre 2015 y 2017, a 160.00 solicitantes de asilo que ya estaban en la UE y a reasentar a 22.504 procedentes de campamentos de refugiados, con “cuotas de solidaridad” por parte de los 28 estados miembros.

En mayo 2017, cuatro meses antes de vencer el plazo, la UE sólo ha acogido al 16% de esas 182.504 personas, y España solo a 1.292 de sus 17.337, el 5,6 de su reubicación de 15.888 desde Grecia e Italia y el 28% del reasentamiento de 1.449 desde Líbano y Turquía.

Fuera del programa UE 2015-2017 la solicitud de asilo y refugio en España, arroja los siguientes datos: 14.887 en 2015, el 39% de mujeres y 15.755 en 2016. Ésta constituye la cifra más alta jamás registrada, pero representa sólo un 1% de las recibidas por los 28 países de la UE, pese a tener España el 9% de su población.<sup>13</sup>

Al cierre de este informe, y a dos meses del vencimiento del plazo de acogida, en septiembre 2017, la OAR no ha publicado aún las cifras de 2016, Además, en sus estadísticas y en el Informe ‘Asilo en cifras 2015<sup>14</sup>’ solo 4 de sus 22 tablas de datos se desglosan por sexo, incumpliendo tanto la legislación española como la propia convención CEDAW al respecto<sup>15</sup>. Uno de los pocos datos en torno a las mujeres refugiadas que pueden extraerse, revela que el 40% tanto de las solicitudes como de las resoluciones corresponden a mujeres.

Estas carencias en la información han hecho que El Defensor del Pueblo haya pedido mayor publicidad de los datos, incorporando una caracterización de las personas refugiadas que incluya no solo la variable sexo sino la pertenencia a colectivos vulnerables, incluyéndose también los tiempos de resolución de las solicitudes. Por otra parte, esta casi total ausencia de datos oficiales, ha supuesto que

<sup>12</sup> Cataluña y la Comunidad Valenciana, han incluido referencias a la MGF en sus normas propias de protección a la infancia y Aragón, Cantabria, Comunidad de Madrid, Comunidad Valenciana, Cataluña, Islas Canarias, Murcia, Navarra y La Rioja han incorporado referencias a la MGF en sus normas autonómicas en materia de igualdad de oportunidades y de violencia contra las mujeres. Andalucía, Castilla- La Mancha contemplan en sus anteproyectos de ley aspectos sobre MGF.

<sup>13</sup> En la nota 4 se hace un breve análisis de la composición de estos datos.

<sup>14</sup> Los datos de este primer apartado están tomados, fundamentalmente de los datos elaborados por la Comisión Española de Ayuda al Refugiado (CEAR) a partir de datos EUROSTAT.

<sup>15</sup> Artículo 20 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (en adelante, Ley de Igualdad) y #39 de la Recomendación General 32 CEDAW.

sólo hayamos contado con la información proporcionada por una organización de la sociedad civil con amplia trayectoria en el tema como es la Comisión Española de Ayuda al Refugiado (CEAR).<sup>16</sup>

Más allá de los datos y por lo que respecta a la percepción social, la sociedad en su conjunto, sólo no se percibe la inmigración ni a las personas refugiadas como un problema<sup>17</sup>, sino que hay una corriente importante de apoyo<sup>18</sup>, en la que también participan algunas administraciones autonómicas y locales.<sup>19</sup>.

#### **4.2 no reconocimiento de las necesidades específicas de las mujeres y niñas solicitantes de asilo – carencias en el conjunto de agentes intervinientes**

La OAR, la Policía y demás organismos responsables no solo no tienen el enfoque de interrelación, complementariedad y protección acumulativa en los términos que recoge la legislación internacional<sup>20</sup>; sino que tampoco siguen siempre las directrices de género del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) sobre estrategias integradas -sanitaria, jurídica, social y de seguridad- contra la VG.<sup>21</sup> De la misma manera que no se aplican todos los recursos presupuestarios que serían necesarios.<sup>22</sup>

En concreto y en lo que se refiere a los procedimientos y los recursos humanos y materiales de la OAR, puede decirse que los mismos no garantizan completamente el cumplimiento de las directrices ACNUR en materia de igualdad de género, en lo que se refiere al derecho a: presentar una solicitud de asilo independiente y a ser entrevistada por separado por parte de alguien con formación, sin que estén los familiares presentes; recibir información, asesoramiento y traducción por parte de una mujer; contar con motivación de las denegaciones de asilo que permita recurrirlas; tener condiciones de seguridad personal, dignidad y seguridad social y económica. En este sentido, y de acuerdo con los resultados recogidos en el estudio realizado en 2016 por el Defensor del Pueblo<sup>23</sup>, estas carencias se deben fundamentalmente, a que no se ha terminado de realizar una transposición efectiva de las directivas

<sup>16</sup> La mayor parte de los datos sobre refugiadas reflejados en el presente informe, proceden del documento elaborado por CEAR: “Informe 2017: Las personas refugiadas en España y Europa”

<sup>17</sup> Según el Barómetro de octubre 2016, realizado por el Centro de Investigaciones Sociológicas, sólo el 3,2% de la población percibe como problema importante la inmigración, mientras que sólo el 0,2% considera como un problema a las personas refugiadas.

<sup>18</sup> Este sería el caso de la campaña humanitaria de recogida de tampones, compresas y pañales para los campamentos en Grecia del Consejo de Mujeres de Gijón en 2017 o el tag feminista <http://www.pikaramagazine.com/tag/refugiadas/>. Otras campañas realizadas por parte de la sociedad civil son la importante presencia de personas voluntarias en campamentos en Grecia; o iniciativas como SOS Refugiados, Red Solidaria de Acogida y Abriendo Fronteras y la Caravana a Grecia en 2016 y a Melilla en 2017. En esta línea de actuación, se realizaron unas jornadas, y se preparó un escrito por parte de la Plataforma CEDAW Sombra y 183 ONGs feministas y sociales pidiendo a los Ministros de Asuntos Exteriores y Cooperación, del Interior y de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad entre otras medidas, la aprobación del Reglamento de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria (en adelante Ley de Asilo) ; con el fin de solicitar que se haga efectivo su artículo 46, reconociendo como refugiadas a las mujeres con riesgo de persecución por motivos de género (violencia sexual y de género, mutilación genital, trata, matrimonio forzado, LGTB, crímenes de honor o discriminación por sexo amparada por los Estados). Solicitud que, hasta la fecha, no ha sido contestada.

<sup>19</sup> Además de diversas manifestaciones y acciones reivindicativas, algunas de las cuales han convocado a decenas de miles de personas, como sucedió en Barcelona, Madrid y otras ciudades; también algunos gobiernos autonómicos y locales, como es el caso de la Comunidad Valenciana, Navarra y el País Vasco, y los Ayuntamientos de Madrid, Barcelona y Valencia, y otros 19 de la región de Madrid que instaron al gobierno el pasado 9 de mayo a acoger a los 17.377 comprometidos, poniendo a su disposición viviendas y actividades de inclusión.

<sup>20</sup> Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951) y su Protocolo (1967), así como la propia Convención CEDAW

<sup>21</sup> Manual y directrices sobre procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la convención de 1951 y el protocolo de 1967 sobre el estatuto de los refugiados. reedición ginebra, diciembre de 2011

<sup>22</sup> Ver nota 5 para una descripción de los recursos y presupuestos disponibles en materia de asilo y refugio.

<sup>23</sup> “El asilo en España. La protección internacional y los recursos del sistema de acogida”, Defensor del Pueblo, junio 2016.

comunitarias en materia de asilo, especialmente los procedimientos de concesión de asilo y normas de acogida.<sup>24</sup>

Esta situación se ve agravada en el caso de las solicitudes presentadas en puestos fronterizos, la mayor parte de las cuales se realizan en Melilla, manteniéndose, de acuerdo con el informe 2017 de CEAR las *devoluciones en caliente*, que estarían afectando a mujeres y niñas, de tal modo que no contarían con evaluación individual específica de las cuestiones de género en cada caso.

En puntos fronterizos, aeropuertos y puertos no hay personal idóneo para tramitar solicitudes de asilo, lo que sumado al cierre y externalización de fronteras, restringe en gran medida el derecho al asilo. El procedimiento y los plazos tampoco se aplican con la debida diligencia y la falta de personal, de traductores, de abogados y abogadas y el escaso plazo para recurrir impide que se realice de manera individualizada aplicando una perspectiva de género y de derechos de la infancia.

#### **4.3 falta de garantías en procedimientos y recursos adecuados por parte de la OAR en casos de víctimas de violencia de género: denegación de solicitudes a víctimas de trata, mutilación genital femenina y matrimonios forzoso, así como a personas LGTBI**

También en parte derivado de la no transposición de las directivas europeas, se está produciendo una situación extremadamente grave, descrita en el informe del Defensor del Pueblo, en el caso de las mujeres víctimas de violencia de género. Esta discriminación se está produciendo debido a una interpretación restrictiva que hace la OAR de las condiciones de la mujer solicitante de asilo, haciendo caso omiso de los informes del ACNUR. OAR, en tanto que organismo responsable de la instrucción de solicitudes, y tras los últimos cambios producidos en la ley de Asilo, sigue una tendencia de no considerar vinculantes los informes de ACNUR, entidad ampliamente reconocida en toda la legislación como experta en la materia y garante de los procedimientos. Las mayores discrepancias se producen precisamente en la valoración de solicitudes relacionadas con mujeres víctimas de violencia de género (víctimas de trata, casos de matrimonio forzoso y mutilación genital femenina), así como con solicitudes relacionadas con orientación sexual e identidad de género, centrándose las mismas en la valoración de la credibilidad de las alegaciones y en el análisis de la información de los países de origen. El propio Tribunal Supremo se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre esta cuestión<sup>25</sup>, constituyendo también una llamada de atención del Defensor del Pueblo en el citado informe.

Aunque esta situación ha mejorado hasta cierto punto, asumiendo la OAR la jurisprudencia establecida por el Supremo, las mujeres víctimas de trata siguen encontrando serias dificultades en los aeropuertos y los Centros de Internamiento de Extranjeros (CIE) para obtener la protección adecuada a sus necesidades específicas<sup>26</sup>. Aunque parte de las solicitudes de protección internacional de las

<sup>24</sup> Directiva 2013/32/UE, sobre procedimientos comunes para la concesión o retirada de la protección internacional; Directiva 2013/33/UE, sobre normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional.

<sup>25</sup> Este tribunal señala lo siguiente en su sentencia de 28 de febrero de 2014, fundamento jurídico séptimo: “No consta que la Administración tuviera en cuenta lo apuntado por el ACNUR en sus informes de fecha 15 y 18 de febrero de 2011, en que recomendaban la admisión a trámite de la petición, pues no figura ninguna mención o razonamiento, lo que supone una evidente infracción de la Ley 12/2009, que atribuye a este organismo un trascendente papel en la investigación de las solicitudes de asilo, tal y como se resalta, en la propia exposición de motivos de la ley, que indica: “Mención específica debe hacerse en este punto al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), a quien se le reconoce el importante papel que desempeña en la tramitación de las solicitudes de asilo en España, reforzando así las garantías del procedimiento”

<sup>26</sup> De acuerdo con los datos del Informe 2016 (Vulnerados vulnerables) del Servicio Jesuita a Migrantes (SMJ) España, las mujeres representaban en 2016 tan solo un 6% (455 personas) de la población de los CIEs. Este informe, al igual que el estudio de casos (Mujeres en los CIEs, la realidad entre rejas) realizado en 2012 por Women’s Link Worldwide, refleja la especial dureza de las condiciones de vida de las mujeres en los CIEs- En este sentido, a la situación como víctima de trata no identificada, se le suma de estar en un lugar sin acceso a recursos psicosociales y atención jurídica para tramitar denuncia o solicitar protección internacional. A esta situación se añade la experiencia de situaciones de violencia sexual y unas condiciones higiénicas y de salud especialmente precarias. El paso por un CIE ha supuesto, en muchos casos, la generación de una situación de irregularidad sobrevenida para mujeres que tienen un arraigo de más de 7 años.

posibles víctimas de trata son admitidas a trámite, *ninguna es oficialmente identificada como tal*. Durante 2016, la OAR mantuvo la buena práctica de comunicar a la Unidad Central de Redes e Inmigración Ilegal y Falsedades Documentales (UCRIF) de la Policía Nacional todos los casos en que detectó indicios de que una persona pudiera ser víctima de trata, en cumplimiento del apartado V.D.3 del Protocolo Marco de Protección a Víctimas de Trata de 2011, pero la policía sólo realizó la entrevista de identificación al 37%, en ningún caso se concedió el Periodo de Restablecimiento y Reflexión y en algunos casos realizó una entrevista de “pre-identificación”, no prevista en la Ley de Extranjería, ni en el Reglamento, ni en el Protocolo Marco de Protección a Víctimas de Trata, sin notificar resolución motivada que pueda ser recurrida.

La falta de identificación formal como víctimas de trata supone no que estas mujeres no pueden acceder a recursos de acogida y atención psicosocial específicos. De hecho, 3 de cada 4 mujeres cuyas solicitudes fueron admitidas a trámite, abandonaron el recurso de alojamiento sin previo aviso, y CEAR perdió el contacto con ellas.

De la misma manera, y por lo que respecta a las instituciones europeas, siguen pendientes de adopción por la Comisión, el Consejo y los Estados Miembros las recomendaciones realizadas en marzo de 2016 en una Resolución del Parlamento Europeo sobre la situación de las mujeres refugiadas y solicitantes de asilo en la UE<sup>27</sup>. En esta se hace un análisis de su grave situación, reconociéndose como punto de partida la imperiosa necesidad de *“mejorar la seguridad y la protección de las mujeres y niñas refugiadas”* abriendo *vías seguras y legales hacia la UE para las mujeres que huyen de los conflictos y las persecuciones*, tomando en consideración el género y poniendo de relieve que, *en particular, deberían ser más los Estados miembros que participan en los programas de reasentamiento de la UE;* incidiendo en que *la legislación y las políticas relativas a la migración irregular no deberían impedir el acceso a los procedimientos de asilo de la UE, (tal y como está consagrado en el artículo 18 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE)*. Esta especial vulnerabilidad de mujeres y niñas refugiadas hace que en esta resolución inste a los Estados Miembros, entre otras cuestiones<sup>28</sup>, a incorporar medidas y actuaciones para la detección y protección frente a la violencia de género, incluyendo la ratificación del Convenio de Estambul, por parte de los Estados Miembros de la UE.

En este ámbito, y a pesar de que su protección podría encuadrarse en la Ley de Igualdad y en la Ley de Violencia, ni el Instituto de La Mujer ni la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género tienen contemplado, en modo alguno la atención de mujeres y niñas refugiadas.

---

<sup>27</sup> Situación de las mujeres refugiadas y solicitantes de asilo en la UE. Resolución del Parlamento Europeo, de 8 de marzo de 2016. (2015/2325(INI))

<sup>28</sup>En la nota 6 se hace una breve descripción de los contenidos de la resolución.

## notas

**NOTA 1:** Todas las fuentes de datos sobre violencia de género están referidos a un período anual si bien su actualización no se produce, necesariamente, en la anualidad siguiente a la de su recogida. A continuación se listan las publicaciones y su última fecha de actualización

Entidad responsable	Publicación	Fecha realización	Fecha de publicación
Delegación del Gobierno para la Violencia de Género. Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (MSSSI)	VIII Informe del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer	2014	2016
	Macroencuesta de Violencia contra la mujer (periodicidad cuatrienal desde 1999)	2015	2015
Ministerio del Interior	Anuario estadístico	2015	2016
Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, MSSSI	Informe Anual del Sistema Nacional de Salud en materia de actuaciones frente a la violencia de género	2014	2015
Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género. Consejo General del Poder Judicial	Boletines estadísticos trimestrales / Informes anuales, que incorporan datos sobre denuncias, órdenes de protección, medidas adoptadas, personas enjuiciadas y forma de terminación de los procedimientos a partir de la información de los juzgados de violencia contra la mujer	1º trim 17  Informe anual 2016	2º trim 17  Publicado 2017
	Informe sobre víctimas mortales de la Violencia de Género y de la Violencia Doméstica en el ámbito de la pareja o ex pareja	2014	2016
Instituto Nacional de Estadística en colaboración con el Registro central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica y de género	Datos sobre víctimas y personas denunciadas, analizando sus características sociodemográficas, y también sobre infracciones penales imputadas y medidas cautelares dictadas.	2016	2017

**NOTA 2:** Los datos más actualizados sobre violencia de género que son las Estadísticas de Violencia Doméstica y de Género realizadas por el Instituto Nacional de Estadística, a partir de la explotación del I Registro central para la protección de las víctimas (procedimientos incoados y sentencias firmes) del Ministerio de Justicia. Las víctimas se desglosan por sexo, edad, origen y relación con el agresor, que en el caso de la violencia doméstica se refiere a las personas enumeradas en el artículo 173.2 del Código Penal (descendientes, ascendientes, cónyuges, hermanos, etc.) a excepción de los casos específicos de violencia de género.

En el informe anual del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer se dan múltiples datos sobre los agresores como por ejemplo el tipo de delito cometido, tiempo de condena, tipo de delito por el que están en prisión preventiva, nacionalidad del agresor, origen cultural (para que no queden encubiertos casos por cambio de nacionalidad), edad de los agresores, etc., lo que permite poner el foco sobre ellos.

El Anuario Estadístico del Ministerio del Interior se basa en datos del Sistema Estadístico de criminalidad, que registra victimizaciones por hechos delictivos graves en el ámbito familiar, que suman las victimizaciones por violencia de género (realizados por el cónyuge, separado/divorciado, compañero sentimental, ex compañero sentimental, novio, ex novio), con las victimizaciones que realizadas por quienes sean o hayan formado parte del grupo familiar (padre/madre, hijo/hija, u otro pariente). Los datos de 2015 hablan de 60.044 victimizaciones por violencia de género (con 60 mujeres fallecidas), a las que hay que sumar las recogidas como victimizaciones en

el ámbito familiar, que supusieron 82.288 casos. No hay cifras de victimizaciones por personas ajenas al ámbito familiar y/o desconocidas.

Los Informes de Violencia de Género del MSSSI (Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud) se basan en la definición de violencia de género del Protocolo Común Sanitario, que contempla todas las formas que pueden llegar a ser atendidas en los servicios de salud, no sólo la de pareja o expareja. Recoge los casos detectados por el sistema sanitario, ya sea a nivel de Atención Primaria (AP) o Atención Especializada (AE), y bien a través de la Historia Clínica (HC) o de los Partes de Lesiones (PL).

Los datos referidos al año 2014 (último informe) suponen un 98% de cobertura poblacional, es decir, aún no tienen una cobertura total a nivel del Estado y no son homogéneos en su procedencia: hay CCAA que utilizan como fuente de datos mayoritaria las HC (73,5%), otras usan en exclusiva los PL (24,1%) y otras utilizan ambas fuentes (23,1%).

La detección del tipo de maltrato depende de la fuente de la que provienen los datos, siendo más frecuente el físico cuando la fuente es el PL. Cuando la fuente es la HC, sobre todo en AP, el maltrato físico y psicológico son más parecidos en magnitud. El maltrato sexual sigue siendo el menos declarado, con porcentajes más altos en AE. No obstante, los datos pierden relevancia por la gran cantidad de datos faltantes en casi todos los indicadores. El indicador de Relación de la mujer maltratada con el agresor no es de buena calidad, estando además sesgado hacia la pareja y expareja, pues el propio sistema de información condiciona la no aparición de otros agresores.

**NOTA 3:** La implementación del II Plan Integral de lucha contra la Trata de mujeres y niñas con fines de Explotación Sexual, finalmente aprobado para el período 2015-2018, ha venido retrasándose por causa de la coyuntura política y la crisis económica desde 2013. En relación a las diferentes medidas de dicho Plan, cabe observar: falta de claridad sobre los recursos y presupuestos que dispondrán cada una de las instituciones para llevar a cabo las medidas. Faltan acciones de comunicación y coordinación con autoridades consulares de los países de las víctimas y de los tratantes, con el fin de llevar a cabo medidas pertinentes conforme al cumplimiento del Protocolo de Palermo y el Convenio de Varsovia.

Se detecta la ausencia de la mención especial a víctimas con diversidad funcional, aunque la ley se aplica como a menores no existen recursos ni políticas de reinserción adecuadas a estas personas.

En relación al impacto de la Ley Orgánica 4/2015, de protección de la seguridad ciudadana, el progreso ha sido escaso, se conocen algunos datos a nivel autonómico pero no se cuenta con toda la información necesaria para establecer un estado de la cuestión.

Preocupa la situación de los Centros de Estancia Temporal de Inmigrantes (CETI) que se encuentran en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla. Estos centros constituyen un espacio de alta vulnerabilidad, puesto que en ellos las posibles víctimas están conviviendo con sus explotadores.

**NOTA 4:** En 2015, España resolvió 3.240 solicitudes de protección internacional, denegando 7 de cada 10. En 2016 triplicó las resoluciones, hasta 10.250, y fueron positivas casi 7 de cada 10 (el 67%), casi todas de nacionalidad siria, de las que sólo al 3,4% se les reconoció el estatuto de refugiadas, y al 96,6% la protección subsidiaria. A 31 de diciembre 2016 se acumulaban 20.365 solicitudes pendientes de resolución.

**NOTA 5:** En el Presupuesto del Estado 2016 el Programa 131P 'Derecho de Asilo y Apátridas' del Ministerio del Interior tiene 6,2 millones de euros, el 48,4% para el programa de reasentamiento y reubicación de la UE, 33,5% para personal y 270.850, el 4,4%, de aportación a ACNUR para emitir 300 informes de asesoramiento en materia de asilo, de los 10.250 emitidos. En el Ministerio de Empleo y Seguridad Social el programa 231H Acciones en favor de los inmigrantes cuenta con 321,7 millones de €, el 90% para Ayudas y subvenciones a 7.000 inmigrantes y refugiados, una subvención de 2 millones a Cruz Roja para atención de inmigrantes llegados a las costas españolas y en asentamientos y 3,4 millones a Comunidades Autónomas para integración social de inmigrantes.

En el Presupuesto de 2017 hay 102 millones del Fondo de Ayuda Europea a las Personas Más Desfavorecidas (FEAD) de la UE, para ayuda alimentaria y contra la pobreza infantil, de excedentes alimentarios repartidos en años anteriores en la misma cuantía y 140 millones para atención a familias con menores del Programa de reasentamiento y reubicación de refugiados, que durante el 2016 no se gastó, por no acoger a refugiados.

La Ayuda Oficial al Desarrollo (AOD) española ha bajado del 0,4% de la RNB en 2009 al 0,14% en 2014 y 0,21% en 2017, 2.450 millones de euros, y se reorienta a reforzar ejércitos y frontera en detrimento de la destinada a erradicación de la pobreza y la desigualdad entre países, clases sociales y géneros.

**NOTA 6:** Esta resolución recoge, en un total de 65 artículos, diversas cuestiones para la mejora de la situación de las refugiadas, en torno a cuestiones generales (como es lo relacionado con la necesidad de que las mujeres se inscriban individualmente y tengan derecho a la libre circulación) y a cuatro cuestiones específicas como son:

- *la dimensión de género del estatuto de refugiado*, poniendo de relieve, entre otras cuestiones pone de relieve que las formas de violencia y discriminación por razón de sexo (incluida la mutilación genital femenina, el matrimonio forzado, la violencia doméstica, los denominados crímenes de honor y la discriminación por razón del sexo amparada por los Estados constituyen persecución y deben ser motivos válidos para pedir asilo en la UE, lo que debe reflejarse en unas nuevas directrices en materia de género.
- *las necesidades específicas de las mujeres en los procedimientos de asilo*, entre las que se incluye la investigación de todas las denuncias de abusos sexuales y violencia de género en los Centros de Detención de Inmigrantes o en las fronteras y erradicar el Internamiento de migrantes o solicitantes de asilo
- *la acogida e internamiento*, capítulo en el que incide en la revictimización que el internamiento supone para las personas refugiadas instando a que se ponga fin inmediatamente, en todos los Estados miembros, al internamiento de niños y de mujeres embarazadas o lactantes o que han sido víctimas de violaciones, de violencia sexual o de trata de personas, y que se les preste apoyo psicológico adecuado;
- *la inclusión e integración sociales*, en esta última dimensión solicita, entre otras cuestiones que los Estados Miembros elaboren y apliquen medidas específicas que faciliten la participación de las refugiadas y solicitantes de asilo en el mercado laboral, destacando el relevante papel de las autoridades regionales y locales para la integración de las mujeres refugiadas y solicitantes de asilo, en particular por lo que se refiere a su inserción en el mundo del trabajo; animando a estas autoridades a que fomenten el diálogo y el contacto entre mujeres refugiadas y mujeres autóctonas.